

(a) Esta prohibicion de cobrar mas de un sueldo de la Hacienda pública se repitió en R. D. de 13 de junio de 1833, previniéndose que empezara á regir desde 1.º de julio siguiente.

LEY XVII. — Prohibicion de obtener los Ministros ni otra persona goces duplicados con titulo alguno (a).

El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1739.

He resuelto, que Ministro alguno, ni otra persona de qualquier estado, grado y calidad que sea, pueda obtener goces duplicados, bien con el titulo de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion, ó con otro, porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda, y tuviere asignado con el empleo que sirve ó sirviere; á excepcion de lo señalado por establecimiento á algunas Juntas particulares, á que no ha de obstar esta conveniencia, como ni á aquellos á quienes se haya hecho algun aumento al sueldo de pie fijo, por no estar competentemente dotados; y que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion del mayor, con las demas restricciones que previene el decreto general que sobre este asunto se expidió en el año de 1717 (*Ley anterior*). (*Aut. 97. tit. 4. lib. 2. R.*) (b).

(a) Véase la nota de la ley anterior.

(b) El auto acordado de que se ha formado esta ley, empieza y concluye en esta forma:

«Por Decreto de 21 de Marzo proximo, atendiendo al estado de mi Real Hacienda, i sus atrassos, vine en suspender todo lo librado, consignado, i mandado extinguir en el producto de las rentas del presente año, con el fin de que pudiesen ser socorridas las obligaciones de la Corona, que por las repetidas urgencias de la Guerra se hallan en el descubierto, que es notorio; i al mismo tiempo declarè el modo, i regla, que se devia observar en quanto al reintegro, i satisfaccion de lo que en fuerza del citado Decreto quedasse suspendido, de suerte, que no recibiesen perjuicio los interesados; i siendo conseqüente á la expresada resolucion reducir los gastos de la Corona con la debida proporcion, i que en la distribucion de mi Real Patrimonio aya la prudente economia, que conviene, á fin de restablecerle, asistiendo con su producto al *prest*, i pagamento de las Tropas, gastos de Marina, Casas Reales, Ministros de mis Tribunales, i otros de rigurosa justicia, que siendo cargas preferentes del Estado, en que se funda el respeto de mi Soberania, se hallan en considerable atrasso; i como para este sea forzoso que la reduccion se verifique en classes menos capitales, aunque siempre con aquella equidad propia de mi Real benignidad, interin que la Real Hacienda permita algun desahogo, i el Reino experimente los alivios, que deseo dispensarle. (*Sigue la ley de la Novisima, y concluye*) que igualmente se suspenda por solo el termino de dos años el pagamento de toda pension, i sobresueldo concedido hasta oi, entendiéndose por regla general sin excepcion, assi en todos los dependientes de mis Casas Reales, Cavallerizas, i Sitios, como con Oficiales Generales, i particulares, Ministros, i todo empleado en mis Reales Exercitos, i Armadas, i otras qualesquier personas; que solo ha de gozar cada una el sueldo, que corresponda al empleo, con que se halle constituida, i actualmente sirva; con declaracion, por lo que mira al Exercito, de que subsista, i se observe la Ordenanza, que distingue los sueldos de Campaña, de los de Quartel: que sean exceptuados de esta suspension general las Viudas de Militares comprehendidas en la consignacion de los seis mil doblones, restituyendo á ella las que se excluyeron de la misma consignacion por orden de 30. de Diciembre del año proximo passado con motivo de serlo de

Oficiales Generales hasta Brigadieres; pero con la calidad de que no tengan otra pension, que salga de mi Real Hacienda: i que assimismo gocen de la propia reserva todas aquellas pensiones, que no exceden de seis mil reales de vellon, concedidas particularmente á Viudas, Pupilos, i otras qualesquier personas en atencion á meritos; tambien con la calidad de que por otra via no perciban mrs. algunos, que salgan de mi Real Hacienda.»

LEY XVIII. — Pago de mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente (a).

D. Carlos III. por Real decreto de 20 de Octubre de 1760.

He resuelto por punto general, que á todos los que sirvan interinamente y con legitimo y competente nombramiento empleos, de qualquier clase que sean, asi en los Consejos, Tribunales, Chancillerias, Audiencias y demas del Ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real servicio, no se les considere, durante la interinidad, sino la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferirseles la propiedad de ellos, deberán percibir por entero su anual dotacion, desde el dia que se les declare esta; cuya providencia quiero, que tambien se entienda con los Subdelegados y dependientes de mis rentas Reales que nombre el Superintendente general de mi Real Hacienda (7).

(a) Véanse los artículos adicionales de la ley de presupuestos sancionada en 26 de mayo de 1835, en los cuales se fijan las reglas que han de observarse para el abono de sueldos á los que sirven algun empleo interinamente, ó se ausentan de él con licencia.

LEY XIX. — Pago de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda, mientras usen de licencia temporal (a).

El mismo por Real decreto de 17 de Febrero de 1787, dirigido al Ministro de Marina.

Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos, que en decreto de esta fecha he concedido á los Oficiales de mi Armada naval, y en consideracion á que no es justo, que disfruten el mismo goce los que, usando de mi Real permiso, se separan de sus destinos, aumentando la fatiga y responsabilidad de los que permanezcan constantemente en ellos; he resuelto, que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que, cumplida, obtuvieren próroga; debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de

(7) Por resolucion á consulta de la Suprema Junta de Estado, comunicada en orden de 4 de Abril de 1788, con motivo de recurso hecho por el Oidor Decano de la Audiencia de Cataluña, solicitando se le abonase la mitad del sueldo de la Regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente; mandó S. M., se le librase por via de ayuda de costa la quarta parte del sueldo con que está dotada la Regencia, en lugar de la mitad que pedia; y que esta resolucion sirviese de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvieren interinidades, y sea extensiva para los dominios de Indias, y sin embargo de las Reales resoluciones expedidas sobre abono de medio sueldo á los que substituyen las interinidades de los empleos, y de qualquiera práctica que se haya seguido en su execucion.

la fecha solicitaren licencias: y es mi voluntad, que para evitar graves perjuicios se observe la misma regla en mi Ejército de tierra, y generalmente en todas las clases del Estado que gocen sueldo por mi Real Hacienda así en España como en Indias, por creerlo muy conveniente á mi servicio.

(a) Véase la nota de la ley anterior.

TITULO III.

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA, Y SUS MINISTROS (a).

LEY I. — Establecimiento del Consejo; eleccion y calidades de sus Ministros.

D. Alonso en Madrid año de 1529 pet. 55 y 56; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 1; y D. Felipe II.

Como quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, porque los pensamientos de los mortales son dudosos y temerosos, é incierta es la providencia de los hombres, por prudentes que sean estimados, á las veces se hace dudoso y difícil lo que ántes nos parece claro, y por el contrario, por la variacion y poca firmeza de las cosas é intenciones humanas. Mas por esto no se deben menospreciar los de nuestro Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas; y si los Reyes que han de regir y gobernar sus pueblos, y su universal Señorío en paz y en justicia, ayuda de buen consejo no tuviesen, no se debe dudar, que los Reyes por sí solos no podrian tener fuerzas para tolerar ni sostener tantos trabajos: y por esto conviene á los Reyes tener cerca de sí compañía de buen consejo; y deben de considerar tres cosas: primera, quien y quales deben elegir por Consejeros; lo segundo, dar la orden que se debe tener en su Consejo; lo tercero, si acaeciére variacion ó contradiccion, qual consejo deben los Reyes seguir: y en la eleccion de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos á Dios, en quien haya verdad; y sean agenos de toda avaricia y codicia; y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y provecho comun de su tierra y Señorío; y sean naturales del Reyno, y no sean desamados de los naturales; segun lo ordenó el Rey D. Alonso en las Cortes que hizo en Madrid era de 1367 años; y asimismo, que sean personas sabias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y Derechos; porque, segun dice la Escritura, en los antiguos es la sabiduria, y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia de las cosas: y digna cosa es á la Real magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales varones de consejo cerca de sí, y hacer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier que antiguamente el Rey D. Enrique II., en las Cortes que hizo en Burgos era de 1406, mandó y ordenó, que fuesen de su Consejo doce hombres buenos, dos del Reyno de Leon, y otros dos del Reyno de Galicia, y dos del Reyno de Toledo, y dos de las Ex-

tremaduras, y otros dos del Andalucía; y les mandó tasar y dar para su salario ciertos maravedis á cada uno (1); y despues los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel ordenaron, que residiesen en Consejo un Perlado y tres Caballeros, y hasta ocho ó nueve Letrados: pero porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir y dar orden en lo suso dicho, qual mas convenga, y tomando tales personas, segun dicho es de suso, no por favor ni aficion, salvo habiendo respeto á su servicio, y al bien público del Reyno, y á las cosas suso dichas: ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo para la administracion de la justicia y gobernacion de nuestros Reynos esten y residan de aquí adelante un Presidente y diez y seis Letrados, para que continuamente se ayunten los dias que hubieren de hacer Consejo, y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo se hubieren de librar y despachar. (*Ley 1. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Suprimido por R. D. de 24 de marzo de 1834.— Este Consejo, que reunia simultáneamente facultades judiciales, gubernativas y consultivas, subsistió hasta la creacion de los actuales tribunales supremos del Reino. El Supremo Tribunal de Justicia le ha sucedido en la mayor parte de sus atribuciones judiciales; los de gobierno han pasado al consejo de Ministros, y para la consulta de asuntos gubernativos y decision en última instancia de las asuntos administrativos, se ha creado el Consejo Real, cuyas atribuciones se señalan en la ley de 6 de julio, y R. D. de 22 de setiembre de 1845.

LEY II. — Establecimiento de la Casa y Cámara del Consejo en el Palacio Real, ó lugar mas inmediato.

D. Enrique II. en Segovia año de 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 2.

Ordenamos y mandamos, que la Casa y Cámara donde el nuestro Consejo hobiere de estar, que sea siempre en el nuestro Palacio, donde nos posáremos; y si ende no hobiere en ninguna manera lugar, que los Aposentadores den una buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro Palacio. (*Ley 2. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III. — Nueva planta del Consejo con el número de veinte Ministros, y su Presidente ó Gobernador.

D. Carlos II. en Madrid á 17 de Julio de 1691; y D. Felipe V. á 6 de Marzo de 1701.

Considerando, que el Consejo se compone de quatro Salas, y que pasado uno de los Ministros de él á presidir en la Sala de Alcaldes, siempre son necesarias veinte

(1) La respuesta á la pet. 6 de las citadas Cortes celebradas en Burgos en Febrero de la era de 1405, ó año de 1367, dice así: «A lo que nos dixeran, que porque los usos é costumbres, é los fueros de las ciudades é villas é lugares de los nuestros Reynos puedan ser mejor guardados é mantenidos, que nos piden por merced, que mandasemos tomar doce homes bonos que fuesen del nuestro Consejo, é los dos homes bonos que fuesen del Regno de Castiella, é los otros dos de tierra de Galicia, é los otros dos del Regno de Leon, é los otros dos del Regno de Toledo, é los otros dos de las Extremaduras, é los otros dos de la Andalucía; é estos homes bonos que fuesen, demas de los Oficiales, quien la nuestra merced

plazas de actual asistencia, para que por enfermedad ó embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de Gobierno y Justicia del instituto de cada una, por lo que en ello interesan mi servicio y la causa pública; he resuelto, que de aquí adelante sea el número fixo del Consejo el Presidente ó Gobernador, veinte Oidores y el Fiscal, sin que á este se le consulte voto ahora ni en tiempo alguno, con el salario y casa de aposento que les corresponde por la planta antigua, y las tres propinas y luminarias ordinarias de San Isidro, San Juan y Santa Ana, fiades de Escribanos, que á cada uno estuvieren señalados en las consignaciones que hasta aquí, y las luminarias extraordinarias en hachas. (Primera parte del aut 50. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV. — Reduccion del Consejo á su antigua planta, con varias declaraciones sobre el número de Ministros, y forma de su despacho.

El mismo en Aranjuez á 9 de Junio de 1715.

Continuando en el cuidado de afirmar en el gobierno de mis Reynos el reglamento mas justificado y mas conforme á las leyes fundamentales, en todo lo que por la variacion de los tiempos no conviniere alterar para facilitar el despacho mas pronto y mas acertado de los negocios, y asimismo la administracion de la justicia en alivio y consuelo de mis vasallos; me han merecido la mayor atencion, y no ménos reparo, los desórdenes y confusion que han resultado en los Consejos de las providencias que últimamente se dieron, y me fueron propuestas por mas correspondientes á este deseo, y han producido (por desgracia) los efectos enteramente contrarios; por cuyo motivo, y no ser bien tolerarlos mas, he resuelto con dictámen de Ministros los mas zelosos, á quienes lo he consultado, restituir todos los Consejos y Tribunales al pie antiguo, así en el número de los Ministros que los han de componer, como en la formalidad calificada por la autoridad de las leyes del Reyno, y en particular á lo determinado por el Rey Carlos II. mi tío en decreto de 17 de Julio de 1691, y confirmado por mí en otro de 6 de Marzo de 1704 (ley anterior); en cuya suposicion he resuelto, por lo que toca al Consejo de Castilla, determinar lo siguiente:

1 En primer lugar revoco y anulo los decretos de la nueva planta, expedidos en 10 de Noviembre de 1715 (2), y las declaraciones siguientes dadas en 1 de Mayo y 16 de Diciembre de 1714; anulando todo lo que en ellas y en los referidos decretos se menciona, y en particular la institucion de los cinco Presidentes, la del Fiscal general, y la de los abogados generales; como asimismo el nombramiento de los Consejeros, Ministros

fuere, é que les ficiésemos merced porque lo ellos pudiesen bien pasar. A esto respondemos, que nos place, é tenemos por bien; é ántes desto nos queremos demandar á ellos, é tenemos por bien de los demandar, é á cada uno de ellos por su salario de cada año ocho mil maravedis; é todavía cataremos en que les fagamos merced, de manera que ellos pasen bien.

(2) En el citado Real dec. de 10 de Noviembre de 1715 se dió nueva planta al Consejo, compuesto de cinco Salas; á saber, primera de Gobierno, segunda de Gobierno, tercera de Justicia, quarta de Provincia, y quinta de Criminal.

y otros Oficiales que no se comprehendan, y vayan nombrados en el número de los que ahora he resuelto compongan el Consejo; restituyendo á cada uno de los que hubieren de quedar al lugar que por su antigüedad le tocara.

2 En esta suposicion es mi Real ánimo restituir á su primir instituto el empleo de Presidente ó Gobernador del Consejo con todas las preeminencias, prerogativas y honores que tenia, y no fueren contrarias á las leyes de estos mis Reynos: que de hoy en adelante el Cuerpo del Consejo se haya de componer de veinte y dos Consejeros, que se hayan de repartir en las salas en esta forma, ocho, demas del Presidente ó Gobernador, en la Sala de Gobierno (3), quatro en Sala de Justicia, otros quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil y Quinientas, y uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes; y si en estas últimas Salas de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas faltare alguno de los Ministros, se suplirá de la de Gobierno (4); como asimismo, si ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno, se dividirá esta en dos para la mas breve expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones; que son los motivos que he tenido presentes para componer esta Sala de ocho Ministros.

7 Uno del Consejo será Presidente de la Sala de Alcaldes, otro será Juez de Ministros; y dos de él serán Jueces de competencias, y otros dos ejercerán las comisiones del Consejo de Ordenes.

8 En esta inteligencia vengo en declarar han de quedar suprimidas las plazas supernumerarias; siendo mi voluntad, no haya en este Consejo de Castilla mas Ministros que los que corresponden al número de la dotacion que ahora señalo, que son veinte y dos (5).

9 Tambien he resuelto encargar al Consejo, observe los estilos antiguos, así en juntarse plenamente en ocasion de tratar las dependencias que lo pidieren, como en la distribucion de las horas para el despacho de los negocios que ocurrieren; observando en todo la regla y método que se practicaba ántes del decreto de la nueva planta.

10 Asimismo encargo al Consejo, me informe del número y calidad de las comisiones tocantes á él, y el plazo de su duracion en los Ministros que las exercen; siendo mi voluntad, que en adelante queden las provi-

(3) En Real declaracion de 2 de Diciembre de 1769, comunicada al Señor Presidente del Consejo, se previno á este ser muy justo é importante al servicio de S. M., que usase de la facultad, que le correspondia por su empleo, de presentarse indiferentemente en qualquiera de las Salas, siempre que lo juzgare conveniente segun la oportunidad de las circunstancias, ó importancia de los negocios, especialmente de los remitidos por la via reservada, y de aquellos cuyas consultas dirigia en nombre propio á S. M.

(4) En Real orden de 3 de Noviembre de 1715 se mandó, que en los dias de Consejo pleno y consulta se separasen quatro Ministros á formar Sala de Gobierno.

(5) En Real decreto de 9 de Agosto de 1766 á representacion del Señor Presidente del Consejo vino S. M. en crear otras cinco plazas (sobre las veinte y cinco de que se componia), y consignar su dotacion por entónces, y hasta que otra cosa mandase, segun el estado y urgencias de la Real Hacienda, en el sobrante del fondo y caudal del dos por ciento de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

siones de estas comisiones reservadas á mi eleccion, y que, segun fueren vacando, el Presidente ó Gobernador del Consejo me las haya de consultar en derecho, proponiendo para cada una de ellas tres de los actuales Ministros del Consejo, con expresion de si tienen ó no otras comisiones, para que yo pueda regular con los emolumentos de ellas el trabajo y aplicacion de los que me sirven.

12 Continúen como hasta aquí los fiades de Escribanos á favor de los Ministros que los tenían devengados, hasta que esten enteramente satisfechos; pero en llegando este caso, es mi voluntad se apliquen, como desde luego lo hago, á mi Real Hacienda, respecto de que en el sueldo que ahora señalo á los Ministros se les compensa lo que por esto parte se les minorara.

14 Deben volver á servir los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo en la misma forma que servian en lo antiguo, excepto el Escribano de Cámara de Gobierno, respecto haber resuelto, que de hoy en adelante entre á despachar en el Consejo el actual Secretario de Cámara de Justicia, y los que le sucedieren en esta Secretaria; siendo mi voluntad corran y se despachen por su mano todos los negocios en que hubiere de haber consulta, y todos los despachos, cédulas y órdenes que hubiere yo de firmar, y asimismo todo lo gubernativo hasta que llegue á estado de contencioso entre partes; tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad, como para asegurar el secreto que tanto importa, y sobre que hago especialísimo encargo al Consejo y Cámara, para que lo guarde en todo lo que maneja.

17 Proseguirá el Consejo en la recta administracion de justicia, imitando á los Ministros antiguos, pues mi ánimo es reducirlos á la formalidad que aquellos observaron, y con que se hicieron tan respetables; previniéndolos ahora de lo que queda expresado, para que desde luego empiece el despacho, y tengan curso los negocios; reservándome á dar con el tiempo y mayor reflexion otras providencias, que aseguren mi Real conciencia y el bien de mis vasallos.

24 Por último encargo al Consejo, me informe con toda individualidad del estado en que se hallan las Chancillerías y Audiencias del Reyno, su número, planta y gobierno; y si se observan las leyes, reglas y ordenanzas, y los inconvenientes ó abusos que se hubieren introducido; dándome cuenta de todo con distincion, para tomar las providencias que mas convengan. (Aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V. — Arreglo de las ordenanzas del Consejo; y su lectura en el dia primero de audiencia de cada año.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por res. comunicada en órden de 19 de Nov. de 1790.

Enterado de la laudable costumbre de leerse en el Supremo Consejo de las Indias en el primero dia de Consejo del mes de Enero de cada año las ordenanzas del citado Tribunal; y considerando lo conveniente y útil, que será establecer lo mismo en los demas Con-

sejos donde esto no se practica; y persuadido al mismo tiempo de que en el de Castilla no se executará así, por no tener una coleccion formal de sus ordenanzas, ni estar coordinadas, sino esparcidas en el Cuerpo de la legislacion; y por las muchas alteraciones antiguas y modernas que han sufrido; he resuelto, conformándome con el dictámen de la Suprema Junta de Estado, que se establezca en el referido Consejo de Castilla lo mismo que en el de Indias, leyéndose sus ordenanzas, en la forma que por ahora sea posible, el dia primero de Consejo de cada año, empezando desde Enero inmediato; y que para facilitar esta lectura en lo sucesivo, y para que puedan sacarse de ella todas las ventajas correspondientes, se vean y reconozcan las expresadas ordenanzas, y acomoden á los tiempos presentes, mejorándolas en quanto sea posible por medio de un exámen de Ministros doctos, activos y zelosos; y se me remitan con su dictámen para mi Real aprobacion, y á fin de que se impriman despues en un Cuerpo.

LEY VI. — Juramento que deben hacer los Ministros del Consejo; y pena del que lo quebrante.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 12; D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo cap. 16; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 21.

Porque los del dicho nuestro Consejo mas libremente puedan hablar en él, y dar sus consejos sin aficion alguna; ordenamos, que cada uno dellos jure, que conseje bien y verdaderamente segun su entendimiento y conciencia; y que por aficion y provecho particular suyo propio, ni de otra persona, ni por odio, no aconsejará, salvo lo que pareciere ser justo; y que asimismo juren, que no descubrirán los votos y deliberaciones del Consejo, y lo que fuere acordado, que sea secreto, salvo con personas diputadas del dicho Consejo; y si alguno se perjurare, haciendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo, y Nos les demos la pena, segun que nuestra merced fuere. Y lo mismo juren los Relatores, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, fasta que se publique, so la misma pena. (Ley 5. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VII. — Horas á que deben concurrir los Ministros del Consejo en la Casa y Cámara de él para la expedicion de los negocios.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 5; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 49; y D. Felipe II.

Porque las cosas anden por mejor regla y órden, y los negocios se expidan y determinen por la manera y forma que mas cumple á nuestro servicio, y al bien de las partes; ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo que en él residieren por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana á la Cámara y Casa que fuere diputada para el Consejo; y desde principio de Octubre hasta en fin del mes de Marzo comiencen á oír desde las ocho horas hasta las once; y desde el princi-